

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Septiembre de 1918, Reglamento de la misma fecha y Decreto de 1.º de Febrero de 1909, en armonía con el Decreto de 22 del mes actual, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Consejo Forestal, D. Miguel de la Torre y Cambreleng, que tiene cumplida la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Septiembre de 1918, Reglamento de la misma fecha y Decreto de 1.º de Febrero de 1909, en armonía con el Decreto de 22 del mes actual, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Patricio Morales y Paniza, que tiene cumplida la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Septiembre de 1918, Reglamento de la misma fecha y Decreto de 1.º de Febrero de 1909, en armonía con el Decreto de 22 de los corrientes, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Saturnino Cañcio y Méndez de Luarca, que tiene cumplida la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Septiembre de 1918, Reglamento de la misma fecha y Decreto de 1.º de Febrero de 1909, en armonía con el Decreto de 22 de los corrientes; como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes D. Estanislao de los Reyes y Garza, que tiene cumplida la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Septiembre de 1918, Reglamento de la misma fecha y Decreto de 1.º de Febrero de 1909, en armonía con el Decreto de 22 de los corrientes, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, D. Joaquín Fernández de Navarrete y Hurtado de Mendoza, que tiene cumplida la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Septiembre de 1918, Reglamento de la misma fecha, y Decreto de 1.º de Febrero de 1909, en armonía con el Decreto de 22 de los corrientes, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, D. Luis

Quero y Goldoni, que tiene cumplida la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 22 del actual (GACETA del 23), como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración civil de segunda clase, D. Alfredo Hurtado y Urtasun.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

El deseo del Gobierno provisional de la República de convocar al Cuerpo electoral en breve plazo; el hecho, observado en las últimas elecciones celebradas, del gran número de errores que el Censo electoral contiene, y el acuerdo tomado en Consejo de Ministros de ampliar el derecho de sufragio a los ciudadanos que hayan cumplido los veintitrés años, ha obligado al Gobierno provisional a buscar un procedimiento que conduzca rápidamente a una rectificación del Censo que permita las inclusiones y exclusiones y que, con intervención del Cuerpo electoral, ofrezca garantía plena de que no se falsea en su formación la voluntad popular.

Por ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral vigente se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de los organís-

mos que en el presente Decreto se citan.

Artículo 2.º Todos los españoles varones de veinticinco y más años con derecho a ser incluidos en el Censo electoral y los de veintitrés y veinticuatro, a los que por el presente Decreto se les concede este derecho, comparecerán por sí o por representación, ante los Tribunales del Censo electoral, que, auxiliados por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirán durante los días 9 y 10 de Mayo próximo en los locales que sirvieron para llevar a cabo la votación en las últimas elecciones de Concejales.

Artículo 3.º Los Tribunales del Censo electoral serán nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral en forma análoga a la que sirve para nombrar a los Presidentes y adjuntos de Mesas electorales. Dichos Tribunales estarán constituidos por un Presidente y dos Adjuntos, nombrándose también suplentes de unos y otros; estos nombramientos se harán los días 29 y 30 del actual y los de los substitutos, a que den lugar las renunciaciones justificadas, el 4 y el 5 de Mayo próximo. Los Tribunales serán tantos como Secciones electorales existan.

Artículo 4.º Los Jefes de todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio deberán remitir, durante los días 28, 29 y 30 del actual, al respectivo Gobierno civil, una relación nominal de los funcionarios a sus órdenes con categoría de Oficial y Auxiliar de Administración o que no disfruten sueldos superiores a 5.000 pesetas. Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formularán al Gobernador civil propuesta de los funcionarios que deban prestar sus servicios para auxiliar los trabajos de los citados Tribunales y el Gobernador hará los nombramientos antes del día 5 de Mayo, dando traslado de ellos a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Artículo 5.º A partir de los dos días siguientes al de la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, las Juntas municipales del Censo electoral establecerán en los respectivos Municipios las oficinas de información que sean necesarias, y en ellas expondrán al público las listas electorales de todo el término municipal, que han servido para verificar las últimas elecciones. Las expresadas oficinas informarán a cuantos a ellas acudan del Distrito y Sección en que figuran o tengan derecho a estar inscritos y mostrarán a los comparecien-

tes las listas electorales para que por sí mismos comprueben si en el nombre, la profesión o el domicilio hay error. Asimismo harán saber el sitio o lugar donde deban comparecer ante el Tribunal del Censo electoral, para ratificar la inscripción, subsanar el error o para solicitar la inclusión. Dichas oficinas funcionarán hasta el 10 de Mayo inclusive.

Artículo 6.º El Tribunal de Acción Ciudadana, asistido por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirá en el local de la Sección electoral correspondiente en los días 9 y 10 de Mayo y durante las horas de ocho a trece y de 15 a 19 para admitir y resolver cuantas peticiones o reclamaciones se presenten. Los electores cuya inscripción sea defectuosa, o sus representantes, firmarán una ficha y su duplicado, que extenderá en el acto uno de los funcionarios, en la que consignarán todas las circunstancias precisas para el caso; lo mismo harán los que no figurando en la lista soliciten su inclusión, los cuales justificarán documental o textualmente ante los Tribunales del Censo electoral que reúnen las condiciones señaladas en la ley Electoral para ser incluidos en el Censo. El Tribunal advertirá la responsabilidad en que incurrirán si fueran falsos los datos aportados para consignarlos en la ficha que han de firmar y resolverá inmediatamente sobre la permanencia, inclusión o exclusión en las listas electorales. Estas resoluciones se harán constar en el acta de la sesión correspondiente, siguiendo el mismo orden de presentación de los comparecientes. Una vez consignado el acuerdo se hará entrega al interesado del duplicado de la ficha, que le servirá para poder emitir el voto en la próxima elección, precisamente en la misma Sección donde figure inscrito o haya sido incluido.

Una vez terminada la sesión del día 10, el Tribunal del Censo electoral y los funcionarios afectos al mismo procederán a formar dos listas, una de las "Altas" y otra de las "Bajas" que resulten de las actas.

Las expresadas listas serán firmadas por el Presidente y los dos adjuntos, y a continuación de las firmas se consignarán las protestas que sobre los acuerdos del Tribunal formulen los Interventores a que hace referencia el artículo siguiente.

El Presidente del Tribunal y los funcionarios entregarán en la Junta municipal del Censo electoral que para este efecto estará constituida en sesión permanente, las actas de las sesiones, las fichas firmadas y las dos

listas mencionadas, así como toda la documentación y material sobrante que para la rectificación del Censo hubieren recibido.

Artículo 7.º Se concede a las agrupaciones políticas el derecho de intervención en los Tribunales del Censo electoral en forma análoga a como la han venido ejerciendo en las elecciones. Los Interventores podrán ser designados por los actuales Concejales de elección popular o por un núcleo de treinta vecinos que sean electores de la Sección correspondiente, sin que en ningún caso el número de Interventores asignados a cada Sección pueda exceder de seis.

Los Interventores tendrán derecho a solicitar de los comparecientes las aclaraciones pertinentes y a protestar los acuerdos del Tribunal, consignándose las protestas en el acta que se firmará al final de cada sesión.

Artículo 8.º Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión permanente el día 12, si hubiere número, y si no, el día 13 en segunda convocatoria.

En el caso de existir protestas, resolverán éstas consignándose los acuerdos en el acta de la sesión.

En la lista protestada se hará constar el acuerdo en certificación firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

Si no existen protestas se pondrá en las listas una diligencia de aprobación con los mismos requisitos.

Legalizadas las listas, bajo sobre y en pliego certificado, serán remitidas el día 14 a más tardar a la correspondiente Sección provincial de Estadística.

Artículo 9.º Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas de "Altas" y "Bajas", cuidarán de su inmediata publicación, la cual deberá quedar terminada el día 25 de Mayo.

Corresponde igualmente a los Jefes de las expresadas Secciones vigilar la corrección de pruebas y designar los funcionarios que han de realizar este trabajo, teniendo en cuenta que la corrección se extenderá a las segundas galeradas.

Artículo 10. En las capitales de provincia y Municipios que no siendo capitales tengan una población superior a 20.000 habitantes, las Juntas municipales del Censo electoral facilitarán a los Tribunales del Censo electoral un Nomenclátor de las calles, plazas, paseos, etc., con su numeración correspondiente, incluidos en la demarcación territorial de todas y cada una de las Secciones electorales que

existen en el término municipal; tres ejemplares de la lista electoral respectiva, el Censo de población de la misma y el material necesario para la ejecución de los trabajos.

En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes se suprimirá la entrega del Censo de población; pero las Secciones provinciales de Estadística o los Ayuntamientos, si no lo hubieran remitido a éstas, facilitarán a las Juntas municipales del Censo electoral el padrón municipal derivado del Censo de población de 1930.

Artículo 11. En las capitales de provincia, las Juntas municipales del Censo electoral estarán asesoradas por el Jefe de la Sección provincial de Estadística, y en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, por el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística designe a tal efecto.

La expresada Dirección general podrá extender estos asesoramientos a los Municipios que estime conveniente.

Artículo 12. Los plazos concedidos en este Decreto serán ampliados en cinco días para los Municipios de las Islas Baleares, Melilla y Ceuta, y en diez para los de las Islas Canarias.

Artículo 13. La Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que hayan concurrido en la rectificación del Censo electoral, podrá disponer la comprobación sobre el terreno de los resultados obtenidos, cuando la legitimidad de éstos resulte sospechosa, sin que en ningún caso pueda retrasarse la impresión de las listas de "Altas" y "Bajas".

La citada Dirección cuidará de proveer a las Juntas municipales del Censo electoral de las fichas y listas de "Altas" y "Bajas".

Artículo 14. Las Diputaciones provinciales quedan obligadas a sufragar los gastos de impresión de las listas electorales y los Ayuntamientos los que origine la constitución y funcionamiento de las Juntas municipales del Censo electoral y Tribunales del Censo electoral.

Artículo 15. Con aplicación a la Sección novena, capítulo 2.º, artículo 8.º, concepto 15, de los Presupuestos vigentes, se concede una ampliación de crédito de 275.000 pesetas.

Artículo adicional. Los Juzgados municipales facilitarán gratuitamente a cuantos los soliciten volantes sellados en los que se especifique la fecha del nacimiento.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República; de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Vicepresidente de la Corporación de Banca a D. José Jordán de Urríes.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, en armonía con el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 22 del corriente; de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en declarar jubilado, a partir del 23 del actual y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Madrid don Domingo Sánchez y Sánchez.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, en armonía con el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 22 del corriente; de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en declarar jubilado, a partir del 23 del actual y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Gijón, don Federico Motta Coma.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 22 del corriente,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad reglamentaria, al Jefe superior de Administración civil del Cuerpo Nacional de Estadística D. Juan Miguel Mollá Salazar; debiendo causar baja el día 23 del actual.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar a D. Andrés Rodríguez Martínez Jefe superior de Administración civil del Cuerpo Nacional de Estadística, con la antigüedad de 24 del corriente, en la vacante por jubilación de D. Juan Miguel Mollá Salazar.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar a D. Bernardo Hidalgo Otero Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con la antigüedad de 24 del corriente, en la vacante producida por ascenso de D. Andrés Rodríguez Martínez.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar a D. Luis Gómez de Aranda Font Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con la antigüedad de 24 del corriente, en la vacante producida por ascenso de D. Bernardo Hidalgo Otero.